

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2300063</b>
<b>Materia</b>	Servicios públicos y medio ambiente
<b>Asunto</b>	Molestias ocasionadas por funcionamiento de máquinas de vending
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1. Antecedentes.

1.1. El 09/01/2023, la persona promotora del expediente interpuso una queja en la que manifestaba su reclamación por las molestias que su representada padece como consecuencia de la instalación y funcionamiento de unas máquinas de *vendig* en los bajos del edificio sito en la calle El Molino, (...) de la localidad de Vilamarxant.

La promotora del expediente expuso las molestias que su representada padece tanto por el funcionamiento de las referidas máquinas como, y especialmente, por el alumbrado de dos focos que se han instalado para dar una mayor visibilidad a las citadas máquinas y que producen una contaminación lumínica en la zona. En este sentido, indicó que los mentados focos apuntan directamente al salón de la vivienda de su representada, afectando a sus derechos al descanso y el disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado.

En relación con esta cuestión, es preciso tener en cuenta que esta institución tramitó el previo expediente de queja 2103828, en el marco del cual se dictó por el Síndic de Greuges una [resolución de consideraciones](#) por la que se formularon al Ayuntamiento de Vilamarxant las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

**Primero. RECOMENDAMOS** que, en el marco de las competencias inspectoras que corresponden al Ayuntamiento de Vilamarxant, se adopten con rapidez y determinación todas las medidas que sean necesarias para determinar la realidad de las molestias que viene siendo denunciadas por la interesada por la contaminación acústica y lumínica derivada del funcionamiento de las máquinas de vending de referencia.

**Segundo.** En el caso de constatare la realidad de dichas molestias, **RECOMENDAMOS** que, en el marco de sus competencias, la citada administración local adopte las medidas que sean precisas para erradicarlas y lograr el pleno respeto de los derechos de la promotora de la queja y de los demás vecinos afectados.

**Tercero: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

**Cuarto.** En consecuencia, **RECOMENDAMOS** al Ayuntamiento de Vilamarxant que, si no lo hubiera hecho ya, dé respuesta expresa a los escritos de la interesada, abordando y resolviendo todas y cada de las cuestiones planteadas en los mismos.

**Quinto. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

El expediente de queja fue cerrado en fecha 21/02/2022, al informarnos la referida administración local que, sobre estos hechos, se había iniciado un procedimiento judicial.

En su nuevo escrito de queja la persona interesada expuso que las molestias que padece como consecuencia del funcionamiento de la referida instalación no habían cesado. Asimismo, indicó que «es absolutamente falsa la existencia de proceso judicial penal abierto en relación con la actividad motivadora del expediente de queja, pues el proceso judicial en curso no tiene por objeto la apertura del local de máquinas de *vending*, que genera las molestias manifestadas en el expediente de queja, como tampoco es parte procesal el Excmo. Ayuntamiento de Vilamarxant en tal proceso judicial penal. Las partes procesales son dos personas físicas».

- 1.2. El 18/01/2023, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Vilamarxant que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre «la efectiva existencia de un procedimiento judicial por los mismos hechos que han motivado el escrito de queja de la persona interesada y, en su caso, justificación documental de este extremo».

Asimismo, solicitamos que se ofreciese información sobre «las medidas adoptadas para investigar las molestias que han sido denunciadas por la persona interesada y, en caso de confirmarse, sobre las medidas adoptadas para actuar frente a los incumplimientos que se hubieran detectado, con la finalidad de lograr el cese de las molestias que sufre la ciudadana».

- 1.3. Tras la admisión a trámite de la queja, la promotora del expediente presentó un nuevo escrito en el que exponía que había encargado un «trabajo de evaluación acústica de las máquinas de *vending* ubicadas frente a mi domicilio habitual y permanente», obteniendo como resultado que el funcionamiento de la actividad es «no conforme con las exigencias mínimas expresadas en la distinta reglamentación que le es de aplicación y que se contempla en el presente informe», fechado el día 26 de enero de 2023.
- 1.4. Transcurrido el plazo de un mes, no se ha recibido el informe requerido al Ayuntamiento de Vilamarxant, ni consta que este haya solicitado la ampliación del plazo para emitirlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por la persona autora de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad municipal a la hora de adoptar medidas para investigar la realidad de los hechos denunciados y, en caso de quedar constatada la existencia de molestias, reaccionar frente a los incumplimientos detectados.

## 2. Consideraciones

### 2.1. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

El presente expediente se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a la salud, al descanso y al disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado (artículos 8, 16 y 17 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Como se ha señalado con anterioridad, ninguna información ha aportado el Ayuntamiento de Vilamarxant sobre el objeto de la reclamación de la persona interesada, por lo que hemos de partir de la veracidad de las alegaciones formuladas por esta cuando señala que no ha obtenido una solución al problema medioambiental que padece como consecuencia del funcionamiento de las máquinas de *vending* de referencia, a pesar del tiempo transcurrido desde que inicio las actuaciones de denuncia de estos hechos.

Al respecto de esta cuestión, y con carácter previo, hemos de abordar la cuestión relativa a la existencia de un procedimiento judicial que verse sobre los mismos hechos molestos que integran la reclamación del promotor del expediente de queja.

El ciudadano ha expuesto que el procedimiento judicial existente no guarda relación con esta cuestión y que, por lo tanto, nada impide la intervención de esta institución.

Habiendo tenido la administración la oportunidad de pronunciarse sobre este extremo y no habiéndolo hecho, en el plazo establecido para ello, debemos partir de la veracidad de lo afirmado por la ciudadana, a quien por otra parte no le corresponde la prueba de los hechos alegados por la administración (es quien alega una circunstancia quien debe asumir la carga de su prueba) ni puede, por lo demás, probar una circunstancia que forma parte de un procedimiento judicial en el que no es parte.

Por otra parte, y en relación con el problema de fondo planteado por la persona promotora del expediente de queja, no podemos sino reiterar los argumentos que sirvieron de base a nuestra anterior resolución de consideraciones de fecha 26/01/2022 (procedimiento de queja 2103828).

Al respecto, es preciso recordar que el artículo 12 de Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica establece que «ninguna actividad o instalación transmitirá al ambiente exterior niveles sonoros de recepción superiores a los indicados en la tabla 1 del anexo II en función del uso dominante de la zona».

El artículo 62 de esta Ley habilita al Ayuntamiento para ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora hasta que sean corregidas las deficiencias existentes.

Por su parte, el artículo 54 (Actuación inspectora) de la norma analizada establece que la facultad inspectora de las actividades sujetas a esta Ley corresponde a los ayuntamientos y a los distintos órganos de la administración autonómica competentes por razón de la materia.

Llegados a este punto, conviene recordar que las molestias acústicas, como ya ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, generan perniciosas consecuencias para la salud de las personas, afectando gravemente a su calidad de vida:

En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tiene sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).

Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE.

Así las cosas, no nos cansamos de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008, 5 de marzo de 2012, 17 de diciembre de 2014, 13 de junio de 2017 y 31/10/2019).

Finalmente, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones **un plus de exigencia** a la hora de que las administraciones públicas traten en un plazo razonable los asuntos que afectan a los ciudadanos, en el marco del **derecho a una buena administración**.

## 2.2. Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).”

El Ayuntamiento de Vilamarxant todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 18/01/2023, incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Vilamarxant se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

## 3. RESOLUCIÓN

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

**Primero. RECOMIENDO al Ayuntamiento de Vilamarxant** que, en el marco de las competencias inspectoras que le corresponden, se adopten con rapidez y determinación todas las medidas que sean necesarias para determinar la realidad de las molestias que viene siendo denunciadas por la interesada por la contaminación acústica y lumínica derivada del funcionamiento de las máquinas de vending de referencia.

**Segundo.** En el caso de constatarse la realidad de dichas molestias, **RECOMIENDO al Ayuntamiento de Vilamarxant** que, en el marco de sus competencias, adopte las medidas que sean precisas para erradicarlas y lograr el pleno respeto de los derechos de la promotora de la queja y de los demás vecinos afectados.

**Tercero. RECUERDO al Ayuntamiento de Vilamarxant EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

**Cuarto.** El Ayuntamiento de Vilamarxant está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.

- La no aceptación habrá de ser motivada

Núm. de reg. 08/03/2023  
CSV \*\*\*\*\*  
Validar en URL <https://seu.elsindic.com>



Este documento ha sido firmado electrónicamente el 08/03/2023 a las 13:20

---

**Quinto.** Se acuerda notificar la presente resolución al Ayuntamiento de Vilamarxant y a la persona interesada.

**Sexto.** Se acuerda publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana